



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA
RADICACIÓN:	150013333014-2020 00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo al informe secretarial, pasa a proveerse conforme.

### 1. Antecedentes

Se encuentra que en fecha **dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**, se ordenó entre otras cosas:

***PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que previo a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta, y conforme a lo establecido en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a la entidad demandada, a la Delegada del Ministerio Público y a este despacho, e indique los canales digitales a notificar a la parte demandada, la demandante, su apoderado, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.***

*Se advierte a la parte actora que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. (...)*

Seguidamente ante la falta de pronunciamiento de la parte actora, en fecha **trece (13) de agosto** de la actual vigencia, se ordenó:

***"PRIMERO.- PRIMERO.- INADMITIR la demanda de nulidad, presentada por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que procedan a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011."***

La parte interesada siguió guardando silencio.

Ahora bien, tenemos que la demanda fue presentada el **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**; quiere decir lo anterior, que para el día **dieciséis (16) de marzo**, fecha a partir de la cual se produce el cierre de términos con ocasión de la pandemia, el expediente se encontraba pendiente para estudio de admisión y para cuando se reactivan los términos judiciales, esto es, a partir del **primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), ya estaba vigente.

Ahora, tenemos que el **veintiocho (28) de julio actual**, el Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció sobre la aplicación del Decreto 806 de 2020, para las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, concluyendo que no le es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

Consecuencia, de lo anterior, la demanda se encuentra para admitir.

## I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### 1. Medio de Control:

El señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, como abogado y actuando en nombre propio, acude a esta jurisdicción con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones N° 003 del **diez (10) de**



**enero de dos mil veinte (2020)** y 005 del **once (11) de enero de dos mil veinte (2020)**, expedidas por el Concejo Municipal de Motavita y mediante las cuales se continuaba con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por orden emanada del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE TUNJA**, como consecuencia de un desacato, sin estar dentro del término establecido como sesiones ordinarias para adelantar el proceso, violando la Constitución y la Ley.

## **2. Presupuestos del medio de Control:**

### **2.1. Jurisdicción:**

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

### **2.2. De la Competencia:**

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. Así mismo, el artículo 156 del C.P.A.C.A, señala la competencia por razón del territorio, y el numeral 1, indica que para los procesos de nulidad, será por el lugar donde se expidió el acto.

En este caso se demanda la nulidad de las Resoluciones N° 003 del **diez (10) de enero de dos mil veinte (2020)** y 005 del **once (11) de enero de dos mil veinte (2020)**, expedidas por el Concejo Municipal de Motavita, luego este Despacho es competente por el factor funcional, debido a que los actos administrativos fueron expedidos por funcionarios del orden municipal. Por su parte, respecto de la competencia por el factor territorial, este Despacho también es competente por cuanto el acto se expidió en el Municipio de Motavita - Boyacá.

### **2.3 De la caducidad de la acción:**

Se acusa la nulidad de las Resoluciones N° 003 del **diez (10) de enero de dos mil veinte (2020)** y 005 del **once (11) de enero de dos mil veinte (2020)**, expedidas por el Concejo Municipal de Motavita y como quiera que estos actos no procedían recursos, según se extrae de su texto, se tiene que no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **2.4. De la Conciliación Prejudicial**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación, por cuanto no es un tema transigible o negociable susceptible de conciliación.

### **2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial:**

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el artículo 137 del C.P.A.C.A. prevé que *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*, se tiene que toda persona puede acudir a este medio de control,

de manera que se satisface el requisito, además no se requiere representación, en tanto se adelanta a nombre propio.

### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

### **4. De la vinculación:**

Teniendo en cuenta que se demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA BOYACA**, se hace necesario vincular a la entidad territorial **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, debido a que el concejo municipal no tiene personería jurídica para acudir al proceso judicial sin la entidad territorial.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda, del medio de control de **NULIDAD** en primera instancia, formulada por el abogado **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, a nombre propio y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal del **CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA** y al representante legal del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y del escrito de demanda. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del escrito de demanda. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- NOTIFICAR** del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO. Lo anterior en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que**



tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que en lo sucesivo y en lo aplicable al caso se dé cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.-** Teniendo en cuenta que se demandan actos administrativos en los que pueda estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI  
Juez

*yald*

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> de HOY <u>11 de septiembre de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ</u> SECRETARIA</p>
--